

LEY Nº 5306

Autorización para inscribir nacimientos no denunciados en término.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley, y por el término de un año, podrán inscribirse en las oficinas del Registro Civil, los nacimientos que no hubiesen sido denunciados de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 2114, no siendo necesaria, en esta oportunidad, la presentación de la orden judicial dispuesta en el artículo 34 de la citada ley.

Art. 2º La inscripción deberá practicarse en la oficina del Registro Civil que corresponda al lugar del domicilio actual del nacido, donde se labrará el acta, y cuyo Jefe la comunicará al de la oficina correspondiente, quien, en el índice del año del nacimiento, dejará constancia del lugar en que se halla asentada la partida del causante, con mención de su nombre, del de sus padres y de la fecha del nacimiento, acusando recibo que se archivará en la oficina de procedencia.

Estas comunicaciones podrán efectuarse por carta certificada con aviso de retorno y ninguno de los encargados podrá demorar su despacho por más de ocho días. Su demora se considerará falta grave a los efectos administrativos.

Art. 3º El Jefe de la oficina del Registro Civil hará saber en todos los casos a quienes se presenten a practicar inscripciones: que la intervención de los testigos en el acto de confección de una partida tiene por finalidad: 1º) Comprobar la identidad de las partes o de los denunciantes; 2º) Confirmar la exactitud de las afirmaciones hechas por éstos; 3º) Comprobar la conformidad entre el acto redactado y las declaraciones hechas; y que los que se producen con falsedad incurrir en transgresiones al Código Penal y son reprimidos por sus disposiciones.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.
Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.
Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, 9 de setiembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 20.189.

Registrada bajo el número cinco mil trescientos seis (5306).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. -- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, página 3733 (octubre 28 de 1947). Expídese la Comisión, página 873 (junio 23 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 922 y 963 (junio 30 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, página 631 (julio 1º de 1948). Aprobación en general y particular, con modificaciones, pág. 1899 (octubre 13 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión Primera de Legislación, páginas 3151 y 3211 (octubre 14 de 1948). Expídese la Comisión, pág. 3474 (octubre 21 de 1948). Sanción definitiva, páginas 3657 y 3690 (octubre de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —
El Poder Ejecutivo devuelve observada la ley. En-
trada y destino a la Comisión Primera de Legisla-
ción, páginas 135 y 205 (junio 1º de 1949). Ex-
pídese la Comisión, página 794 (julio 13 de 1949).
Aprobación del despacho, aceptando las observacio-
nes, páginas 979 y 1032 (julio 20 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión
y destino a la Comisión de Legislación General,
páginas 453 y 534 (julio 21 de 1949). Expídese
la Comisión, página 772 (agosto 25 de 1949). San-
ción definitiva, páginas 995 y 1025 (agosto 26
de 1949).